

Evolución de los *delitos electorales* en la legislación panameña

Por
Mgtr. Maruja Galvis*

Resumen: *El presente artículo hace un revisión integral de los delitos electorales en los albores de nuestra vida republicana hasta la creación del primer Código Electoral, y así nos lleva a conocer el contexto histórico, político y social en que el legislador, con la misión de perfeccionar la legislación y blindar el sistema electoral, fue incorporando nuevas figuras delictivas, penas principales y accesorias, e, inclusive, erigiendo a nivel constitucional prohibiciones a las autoridades públicas con mando y jurisdicción, para garantizar, desde la Carta Magna, la libertad, pureza y honradez del sufragio en Panamá.*

Palabras clave: *delitos electorales, derecho penal electoral, Código Electoral, jurisdicción penal electoral, sanciones penales electorales.*

Abstract: *This article makes a comprehensive review of electoral crimes at the dawn of our Republican life until the creation of the first Electoral Code and thus, it guides to know the historical, political and social context in which the legislator with the mission of perfecting the legislation and shielding the electoral system, was incorporating new criminal figures, main and accessory penalties, and even, establishing at the constitutional level, prohibitions to public authorities with command and jurisdiction, to guarantee from the Constitution, the freedom, purity and honesty of suffrage in Panama.*

Key Words: *Electoral Crimes, Electoral Criminal Law, Electoral Code, Electoral Criminal Jurisdiction, Electoral Criminal Sanctions.*

*Licenciada en Derecho por la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá. Ha sido asesora de magistrado presidente de la Corte Suprema de Justicia y del magistrado presidente del Tribunal Electoral. Autora de obras como Requisitos formales de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción (Análisis legal, doctrinal y jurisprudencial). Actualmente es Juez de Cumplimiento en el Tribunal Electoral.

I. Introducción

La Constitución Política de la República de Panamá establece que el sufragio es un derecho y un deber que tienen todos los ciudadanos, que es libre, igual, universal, secreto, directo, y encomienda al Tribunal Electoral, como organismo autónomo e independiente, la misión de garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular, a través de la reglamentación, interpretación y aplicación de manera privativa de la ley electoral.

Es de suma importancia el respeto a la garantía del derecho al sufragio, que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su jurisprudencia ha reiterado, que el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Constitución.

Siendo entonces, el respeto al derecho de elegir y ser elegido, un pilar sobre el que se cimienta todo Estado de derecho, cobra vital importancia la incorporación en la ley electoral, de la tipificación de las conductas penales que tutelan ellas mismas, la función efectiva del sufragio; por lo que, si se atenta contra la transparencia, probidad o equidad de la contienda electoral o se coarta la libertad para ejercer el derecho a elegir gobernantes, o se atenta contra la voluntad popular en todas sus vertientes, mediante coacciones, amenazas, sobornos, o cualquier injerencia ilegítima, dichas conductas deben ser investigadas, juzgadas y sancionadas por el derecho penal electoral.

II. Los delitos electorales en la Constitución

Nuestra Constitución Política actual, en su artículo 136, establece que las autoridades están obligadas a garantizar la libertad y honradez del sufragio, y que se prohíbe el apoyo oficial directo o indirecto, velada o no, a candidatos a puestos de elección popular; las actividades de propaganda y afiliación partidista en las oficinas públicas; la exacción de cuotas o contribuciones a los empleados públicos y privados para fines políticos, y en general cualquier otro acto que impida o dificulte a un ciudadano obtener, guardar o presentar personalmente su cédula de identidad. Igualmente, que la ley tipificará los delitos electorales y señalará las sanciones respectivas.

Estas prohibiciones a las autoridades descritas en el párrafo precedente, tienen sus antecedentes en las reformas constitucionales de 1956, cuando, en ocasión de las elecciones generales para elegir Presidente y diputados de la Asamblea Nacional, dos asambleas saliente y entrante, expidieron los Actos Legislativo 2 de 16 de febrero de 1956 y Acto Legislativo 2 de 24 de octubre de 1956, reformatorios a la Constitución Política de 1946, en que se incorporan denominándolos delitos, siendo más descriptiva sobre la manera en que el sujeto activo podía cometer el hecho punible, ya que señalaba la propia norma constitucional que cualquiera acción u omisión del funcionario público que, amparándose en la autoridad o funciones de su cargo, de modo directo o indirecto, por sí o por interpuesta persona, ejerciera coacción, valiéndose de su investidura oficial, para inducir a un particular o empleado a darle su respaldo o su voto o a negarle lo uno o lo otro a determinado partido o candidato, constituía delito.

Además, la propia norma conminaba al legislador a que, al tipificar dichas conductas como actos punibles en la ley electoral, las sanciones que se establecieran debían ser, penas principales severas, acompañadas de penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos de manera permanente en los delitos electorales más graves, y en otros delitos, con la inhabilitación de uno a ocho años.

Para entender las razones que llevaron al constitucionalista a elevarlas a la carta magna, en el contexto histórico, veamos un extracto del discurso del presidente Ricardo Arias Espinosa, al presentar la iniciativa legislativa de reformas a la Constitución Nacional de 1956, citado en la obra *Acontecer Electoral Panameño*, Tomo I, cuyo autor es el magistrado Eduardo Valdés Escoffery, (página, 106):

La experiencia demuestra que no basta con tomar medidas para la efectividad del voto, ni con establecer garantías, infortunadamente, se necesita señalar las penas para poder prevenir las transgresiones. El temor de perder por siempre o temporalmente el derecho al ejercicio de cargos públicos, aparte de otras sanciones que la ley imponga, será sin duda una valla capaz de detener los atentados contra el sufragio que tan graves formas han asumido en más de una ocasión. La reforma propuesta al artículo 104, no se reduce a declarar punibles las transgresiones a las garantías del sufragio, sino que define las acciones delictivas y establece algunas de las penas que recaerán sobre los delincuentes electorales.

Estos avances en la normativa constitucional sufrieron un revés en la Constitución Política de 1972, dictada por la Asamblea Nacional Constituyente, ya que se omiten, quedando igual la normativa a como estaba en la Constitución de 1904, en la que solo se establecía que la ley sería quien regularía las conductas de los funcionarios públicos que atentaran contra el sufragio y tipificaría los delitos electorales.

Finalmente, es a través de los Actos Constitucionales de 1983, reformativos a la Constitución Nacional de 1972, en los que nuevamente se incorporan estas prohibiciones a los funcionarios públicos atentatorias al sufragio, disposición constitucional que no ha variado.

III. Los delitos electorales en las primeras leyes de la República

La configuración de los delitos electorales históricamente la encontramos a nivel legal. Las constituciones, siguiendo el principio constitucional de derivación a la ley, señalan quien investiga y juzga las conductas penales derivadas del ejercicio del sufragio, pero el catálogo mismo de los delitos electorales se tiene reservada a la ley como fuente. En ella, se establecen principios o garantías con el fin de salvaguardar la libertad y la honradez del sufragio que debe cumplir toda autoridad pública y que en determinados momentos históricos el constitucionalista los incluyó considerando que si estaban a rango constitucional tenían mayor posibilidad de coerción por parte de la autoridad pública a su debido acatamiento.

Nos enfocaremos principalmente en la revisión de los delitos electorales en las primeras leyes que regularon el sufragio desde 1903, hasta la creación del primer Código Electoral de 1958, en virtud de

que la mayoría de los escritos sobre las conductas penales electorales parte desde que se creó la jurisdicción penal electoral en 1958; y, por el valioso aporte que significa conocer la normativa penal sobre la que se asentaron las bases por nuestros primeros gobernantes con el afán de sancionar aquellas conductas que ponían en peligro, desde los albores de nuestra República, la libertad para elegir nuestros representantes y la veracidad del escrutinio electoral.

Y es que esas conductas tipificadas en ese entonces, que tienden a salvaguardar la voluntad popular, son parte importante de la columna vertebral sustantiva penal electoral, siendo invaluable conocer sus fuentes y rescatar sus aportes, cobrando valor la frase aquella que señala que “si despojáramos a la ley de su propio espíritu, no nos quedaría de ello sino el esqueleto que es su letra”.

1. Decreto 25 de 12 de diciembre de 1903:

A través de este decreto se establece el modo de elegir los diputados para integrar la Primera Convención Nacional Constituyente, en la que se redactaría la Constitución Política de 1903.

Luego de lograr nuestra separación de Colombia el 3 de noviembre de 1903, sin duda alguna, que esta novedosa normativa sienta las bases del modelo electoral panameño, y en materia penal electoral se incorporan las primeras conductas tipificadas como delitos electorales contra la honradez, libertad y eficacia del sufragio, que aún permanecen en el Código Electoral.

Para enmarcarnos en el contexto histórico que regía esos momentos trascendentales en el fortalecimiento de la institucionalidad, resulta in-

interesante citar un párrafo del Manifiesto de la Junta de Gobierno Provisional de la República a la Nación, en la que se ponderó el valor de esta novedosa normativa, que conllevaría a que el 15 de enero de 1904 se elaborara la Constitución de la República, obra nacional por excelencia, con el objeto de organizar política y administrativamente el país.

“El decreto expedido organiza de modo sencillo y claro el sistema electoral que debe regir en las elecciones de Diputados de la Convención Nacional, a efecto de que ellas sean absolutamente puras, como lo exigen los intereses públicos que están en juego, la suerte futura del país y las promesas solemnes hechas en documentos que la historia ha recogido y que son prendas de lealtad y de buena fe con que el Gobierno Provisional de la República entró a desempeñar sus arduas y ponderosas funciones... En el decreto se establecen penas proporcionadas a la gravedad de las violaciones que puedan ocurrir, y en cuanto dependa de los miembros del gobierno, esas penas serán impuestas sin consideraciones de ningún género. Un fraude electoral en éste momento, el más solemne de nuestra vida política sería un acto suicida, reprobado por todos los ciudadanos.” (Gaceta no.7 de 22 de diciembre de 1903).

Las conductas que se erigieron como delitos electorales en esta primera ley electoral fueron:

Los relacionado con los particulares; votar sin tener la capacidad legal para ello; votar más de una vez; violar el secreto al voto; violar

el derecho de sufragio empleando para ello la fuerza, fraude o engaño; coartar el derecho al voto libre; votar por otro; introducir dos votos en la urna; impedir el ejercicio o labor electoral de los miembros de las corporaciones; arrebatarse la urna, las papeletas de votación, o las actas; ejercer violencia contra los empleados encargados de recibir los votos; Sustraer, adulterar, destruir o retrasar alguna acta de escrutinio.

Relacionado con los miembros de corporaciones electorales; influenciar, alterar, o ejecutar fraude en el resultado de la votación; viciar la votación aduciendo falsamente nulidad que vicie la votación. Si las conductas señaladas las cometía un funcionario público, la sanción sería el doble.

Por su parte, el régimen sancionador por la violación de la ley eran multas entre cien a quinientos pesos, entendemos que se refería a pesos colombianos; y las penas de prisión entre dos meses a dos años de prisión, atendiendo a la gravedad del delito. No existían aún las penas accesorias.

Con relación a las autoridades competentes para conocer de la investigación y juzgamiento ante la comisión de los delitos electorales, la normativa textualmente establecía que serían impuestas por los jueces competentes según las leyes del procedimiento criminal si no estuviera atribuida esa facultad a otra autoridad en el mencionado decreto.

En ese momento coyuntural, es importante recordar que ya se había expedido en esta época el Decreto 4 de 4 de noviembre de 1903, sobre organización provisional de la República, dictado por la Junta de Gobierno Provisional, el cual dispuso que la legislación colom-

biana continuaría rigiendo, pero con las modificaciones y alteraciones que requeriría el cambio político efectuado. Dichos miembros expresaron que el fundamento del mismo era el que no era posible que un país que había estado gobernado por un cuerpo de leyes conocido, se encontrara repentinamente sin ley alguna que regulara las relaciones de los ciudadanos y fijara las facultades y deberes de las autoridades encargadas de darles protección y seguridad.

2. Ley 89 de 7 de julio de 1904 Sobre Elecciones Populares:

A través de ella se reglamentaron las primeras elecciones populares para escoger al Presidente de la República, los Diputados de la Asamblea Nacional y Electores y los miembros de los Consejos Municipales.

De su lectura observamos que se integraron las conductas penales de la ley electoral anterior, solo varían las penas en algunas de ellos. Por ejemplo, la pena de prisión máxima se incrementó en diez años, dependiendo, de la gravedad del delito. Se incluyeron las penas accesorias, las cuales en algunos delitos era la inhabilitación a perpetuidad para ejercer cargos públicos y la suspensión de los derechos ciudadanos entre 4 a 8 años para otras conductas punibles.

Una novedad es que cinco delitos electorales que en la ley anterior tenían penas leves (de 1 a 2 años de prisión), en esta nueva ley se penalizaban con penas mínimas de hasta 6 años y penas máximas de hasta 10 años. Estos delitos eran: Impedir la reunión de las corporaciones con el fin de que no se dé la votación o el escrutinio; arrebatar las urnas o ejercer violencia contra los que revisan votación o escrutinio; sustraer, adulterar, destruir actas de escrutinios o papele-

tas; alterar el resultado de la votación; fraude o alteración del voto o escrutinio por parte de los miembros de la corporación.

Se incluyeron tres nuevas conductas punibles; difundir noticias falsas antes o el día de la votación, si estas impedían el cumplimiento del deber de votar; se sancionaba a quien por soborno o cohecho ejecutara fraude; y, por último, se sancionaba al miembro de la corporación electoral, funcionario o empleado público, que incumpliera un nombramiento que con ello obstaculizara la votación o el escrutinio.

Del articulado de esta ley, no se observa ninguna norma expresa que señalara las autoridades competentes para conocer de los delitos contemplados en ella. No obstante, vale recalcar que la Ley 58 de 1904, dictada el 27 de mayo por la Convención Nacional Constituyente, aprobó la primera organización judicial del país, denominada Ley Orgánica del Poder Judicial Panameño y en su artículo primero, estableció las autoridades que ejercerían la justicia y que serían la Corte Suprema de Justicia, un juez superior, los jueces de circuito y los jueces municipales y por cualquier otra entidad que hubiere necesidad de crear en concordancia con las necesidades y los tratados públicos.

3. Ley 1 de 22 de agosto de 1916 por la cual se adoptó el Código Administrativo de la Nación:

Esta normativa se aprobó durante la Presidencia de Dr. Belisario Porras, con el objeto de consolidar el funcionamiento inmediato y armónico de toda la administración pública, labor que estaba retardada, ya que desde el 21 de noviembre de 1904, se había aprobado el Decreto 4 para crear las distintas comisiones que elaborarían los códigos nacionales.

Este código introdujo todo un articulado tendiente a regular de manera integral las reglas concernientes al ejercicio del sufragio, y tipificó los delitos electorales, que al ser revisados, concluimos que son íntegramente los mismos que contemplaban las leyes electorales anteriores a su aparición. La investigación y juzgamiento de los delitos electorales, eran del conocimiento del Poder Judicial, conforme a las reglas de competencia y en juicio oral.

Las sanciones impuestas eran dependiendo de la gravedad del delito, penas principales de multas, arrestos y penas accesorias de inhabilitación para el servicio de empleos públicos o pérdida de los derechos ciudadanos. Sobre este último punto se mantuvo la pena accesoria de inhabilitación de cargos públicos a perpetuidad, igual que la disponía la ley 89 de 7 de julio de 1904, pero se añadió también la perpetuidad a la pena accesoria de suspensión de los derechos políticos y de los derechos ciudadanos, (expresamente hace mención a estas dos inhabilitaciones indistintamente), aunque agregaba que se podía obtener la rehabilitación de las mismas conforme a la ley.

4. Ley 2 de 22 de agosto de 1916 que adoptó el Código Penal de Panamá, y la Ley 6 de 17 de noviembre de 1922 que aprobó el Código Penal de Panamá:

En esta investigación nos referimos a estas leyes penales, porque de su estudio identificamos la tipificación del delito de sedición que en nuestra opinión tiene ribetes electorales.

En la primera de ellas, se señala en el artículo 226, que “Son reos de sedición los que se alzan pública y tumultuariamente para conseguir

por la fuerza o fuera de las vías legales, cualquiera de los objetos siguientes: 1. Impedir la promulgación o la ejecución de las leyes, o la libre celebración de las elecciones para autoridades locales...”. Y en la segunda, se mantiene el aludido delito, ya que en el título V denominado de los delitos contra las libertades públicas; en su artículo 126, señalaba que será castigado con prisión de veinte días a veinte meses y con multa de quince a ciento cincuenta balboas, el que con violencias, amenazas o tumultos paralice, impida en todo o en parte, el ejercicio de los derechos políticos de cualquier naturaleza, siempre que el hecho no esté previsto en disposición especial de la ley.

5. Ley 60 de 31 de marzo de 1925 sobre elecciones populares:

Esta ley reprodujo los mismos delitos consagrados en el Código Administrativo mencionado en párrafos precedentes, pero agregó, por ejemplo, el consagrado en su artículo 148, en el que especificaba quiénes eran los funcionarios que ejercían coacción electoral, para que no existiera confusión sobre la calidad del sujeto activo de los mismos, y tipificaba como delito electoral ocho conductas claras atentatorias al libre ejercicio del sufragio que toda autoridad pública debía abstenerse de realizar; y agregó, como delito el cohecho electoral; los delitos de compra y venta del voto, así como el delito de acaparamiento de cédulas. Vale resaltar que la coacción y el cohecho se elevaron a rango constitucional en las reformas a la Constitución de 1956, como señalamos en el apartado de los delitos electorales en la Constitución de Panamá.

Las penas iban desde las multas hasta la pérdida del empleo del funcionario público. El juzgamiento y procedimiento aplicable recaía en el Poder Judicial, de acuerdo con las disposiciones que regulaban la competencia y a través de la oralidad.

No obstante, si debemos mencionar que las penas para los mismos delitos contemplados en la ley electoral anterior, y que eran severas, dio un giro diametral, ya que contrariamente la pena de prisión más alta, ahora era de un año de prisión y en muy pocas conductas punibles. La mayoría de los delitos tenían o penas de multas o penas de prisión en un rango de 2 a 6 meses. Se mantuvieron las penas accesorias de inhabilitaciones para el ejercicio de cargos públicos y suspensión de derechos ciudadanos. Y la inhabilitación perpetua para el funcionario público que infringiera la ley electoral.

6. Ley 28 de 5 de noviembre de 1930 sobre elecciones populares:

Esta actualización a la ley electoral se dio bajo la Presidencia del Ing. Florencio Harmodio Arosemena, y se incorporaron nuevas materias en la temática electoral; no obstante, con relación a los delitos electorales, no hay grandes aportes. Se mantuvieron los mismos tipos penales de la legislación electoral anterior.

Sobre las autoridades competentes para conocer de los delitos y el procedimiento sancionador, el artículo 225 sostenía que para la sustanciación de los procesos y la imposición de las penas que motivaban la violación de las disposiciones de la ley serían competentes la Asamblea Nacional, la Corte Suprema de Justicia, el juez superior, los jueces de Circuito y Municipales en virtud del cargo que desempeñe el infractor y la cuantía de la pena, con base en el Código Judicial.

7. Ley 25 de 30 de enero de 1958 que aprueba el Código Electoral:

Esta ley dota a la institución de una herramienta sustantiva y procesal invaluable puesto que se sistematiza, de manera especial y priva-

tiva, toda la materia electoral, y se crea la jurisdicción penal electoral, se configuran y consolidan los tipos penales electorales atentatorios del sufragio libre, y se establece el procedimiento a seguir en el conocimiento de cada uno de ellos. Acaba con los vaivenes legislativos de promover una ley electoral cada vez que se realizaba un torneo electoral de manera aislada, en la que cada sufragio era dirigido por diferentes organismos electorales y la resolución de sus controversias y los delitos electorales en particular, eran conocidos por diferentes entes jurisdiccionales o administrativos y no por una jurisdicción electoral especializada e independiente de los poderes del Estado.

Clasifica los delitos electorales en atención al sujeto activo que lo cometa, funcionario público o miembro de corporaciones electorales y son: alterar el curso de la votación, actuar con negligencia en el desarrollo de la votación, destruir documentos electorales, impedir la emisión del voto, violar el secreto al voto, impedir la circulación de electores; impedir el legítimo desarrollo de la votación, favorecer a un candidato en el escrutinio y alterar documentos electorales. Son, en general los mismos delitos abarcados por las leyes anteriores; no obstante, se tipifican en este código las prohibiciones a los funcionarios públicos a que hacía mención las reformas a la Constitución de 1956.

Las sanciones a estas conductas punibles eran relativamente bajas, en comparación con las leyes anteriormente descritas, ya que solo conllevaban penas de multas entre 5.00 a 500 balboas e inhabilitaciones para el ejercicio de cargos públicos de 1 a 3 años. No existían penas privativas de la libertad, excepto para el que con violencia interrumpiese la votación.

Para el juzgamiento se estipuló que se aplicaba el Libro II del Código Judicial, siempre que no pugnase con las del Código Electoral y que en los procedimientos penales electorales en representación de la sociedad actuaría el Ministerio Público por conducto del procurador general o del procurador auxiliar. En 1972, se incorporó la figura del fiscal electoral para el ejercicio de la acción penal.

Este código ha experimentado desde su emisión innumerables reformas que han consolidado la materia penal electoral, en particular, la creación de los juzgados penales electorales y fiscalías delegadas en el año 2002, para conocer en primera instancia los delitos electorales, y con las reformas del año 2017 se implementó la nueva jurisdicción penal electoral de corte acusatorio, ejercida por el Pleno del Tribunal Electoral, los jueces de garantías, de juicio y de cumplimiento.

Los delitos electorales en el Código Electoral con sus últimas reformas

El Código Electoral de Panamá, reformado por la Ley 247 de 22 de octubre de 2021, clasifica los delitos electorales en tres grandes grupos así: el primero, denominado los delitos contra la libertad del sufragio; el segundo, los delitos contra la pureza del sufragio y en los que encontramos los que atentan contra la honradez y la eficacia del sufragio y contra la administración de justicia electoral, y por último los que serían los delitos informáticos electorales.

Dentro de esta clasificación se tipifican de manera individual cada una de las conductas que blindan el sufragio legítimo en cada una de sus etapas; así tenemos delitos electorales de corte clásico, aquellos que se mantienen desde nuestra primera ley electoral, como

aqueños recientemente incorporados, entre otros, los relacionados con la honradez del sufragio y que sus conductas representan violencia política contra la mujer; delitos contra la eficacia del sufragio como lo son la restricción de los derechos de hombres y mujeres debido a las costumbres tradicionales indígenas y los tratados internacionales sobre la materia; las nuevas conductas que lesionan el normal desempeño de la administración de la justicia electoral; y las nuevas conductas delictivas relacionadas con la tecnología de la información y comunicaciones, que se agregan como el nuevo capítulo de delitos informáticos.

Sobre las penas, se contemplan las penas de días multas y de prisión y las penas accesorias de suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para ejercer funciones públicas.

Con respecto al conocimiento de la comisión de los delitos electorales, como ya señalamos, en las reformas del año 2017, la jurisdicción penal electoral hizo una transición de un sistema inquisitivo mixto a un sistema procesal penal de corte acusatorio, en el que priman los principios constitucionales y procesales, y en el que la investigación y el juzgamiento se da a través de las fases de investigación, fase intermedia, fase de juicio oral y fase de cumplimiento, y en el que se aplican las normas del Código Electoral, el Código Procesal Penal, el Código Penal, la Constitución Política y los Tratados Internacionales sobre los derechos humanos ratificados por Panamá.

A manera de conclusión

La revisión integral de la tipificación de los delitos electorales en las primeras décadas de nuestro país nos permite conocer el contexto

histórico, político y social en que se originaron, la voluntad del legislador en perfeccionar la legislación; tratando de blindar el sistema electoral y lograr garantizar la libertad, pureza y honradez del sufragio; incorporando nuevas figuras delictivas; estableciendo nuevos rangos de penas mínimas y máximas; incluyendo las penas accesorias, inclusive, erigiendo a nivel constitucional prohibiciones a las autoridades públicas, con mando y jurisdicción, para que se abstuviesen de realizar conductas atentatorias de la libre voluntad popular.

Y aunque en los inicios de la República, los delitos electorales eran conocidos por diferentes entes jurisdiccionales o administrativos, con la aprobación del Código Electoral, en 1958, se adoptó un modelo de jurisdicción electoral especializado e independiente, se consolidó las reglas del sufragio en todas sus vertientes y se perfeccionó la tutela judicial al sufragio con cada proceso electoral.

Referencias

Obra Acontecer Electoral Panameño, tomo I, autor: Magistrado Eduardo Valdés Escoffery.

Constitución Política de la República de Panamá.

Código Electoral de Panamá.

Gaceta Oficial del Estado.